



**JUZGADO LIQUIDADOR DE
CAUSAS PENALES DE COLÓN**



ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA

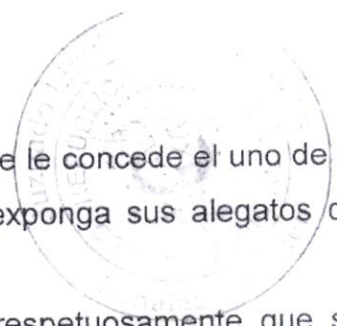
En la Ciudad de Colón, siendo las 9:15 AM, del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia Ordinaria para deslindar la responsabilidad que le puede ser acaecida a los señores **JORGE ALBERTO CEBALLOS RODRÍGUEZ y ADAN ANTONIO VÁSQUEZ ESTRADA (Q,E,P.D)**, quienes fueron llamados a responder en Juicio Público el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, es decir por el Delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **DIFERENTES FORMA DE PECULADO**, en perjuicio del **MUNICIPIO DE COLÓN**.

Se encuentran presentes en el acto de audiencia, El **MGTER. WINSTON A HO RAMOS, JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE COLÓN**; La **LICDA. RUTH GONZALEZ** en representación del Ministerio Público, El **LICDO. JORGE CEBALLOS** como defensa del mismo, la madre del señor **ADAN VÁSQUEZ (Q.E.P.D)** y la estenógrafa **GILDA WILSON**.

JUEZ: Se deja constancia en acta que luego de haber revisado el presente cuaderno penal se pudo observar a foja 568, un Certificado de Defunción del señor **ADAN ANTONIO VASQUEZ ESTRADA**, emitido por el Tribunal Electoral, exponiendo como fallecimiento del mismo el día 22 de enero de 2020, y frente a este hecho no nos queda más como Juzgador **EXTINGUIR**, la causa penal a favor del señor **ADAN ANTONIO VASQUEZ ESTRADA (Q.E.P.D)**, por fallecimiento; por lo que continuamos el acto de audiencia con el señor **JORGE ALBERTO CEBALLOS**.

FASE PLENARIA

De inmediato el señor Juez le solicita al señor **JORGE ALBERTO CEBALLOS RODRÍGUEZ**, se ponga de pie y se le cuestiona de la siguiente manera: Se considera usted, culpable o inocente de los cargos que le fueron formulados. Respondiendo el mismo **INOCENTE**.



Ante la manifestación de Inocencia por parte del sindicato, se le concede el uno de la palabra a la Representante del Ministerio Público, a fin de que exponga sus alegatos de conclusión.

MINISTERIO PÚBLICO: Señor Juez, le solicitamos muy respetuosamente que se dicte una Sentencia Condenatoria en contra del señor **JORGE ALBERTO CEBALLOS RODRÍGUEZ**. (El alegato completo se guarda en un CD a disposición de las partes, todo esto en atención al artículo 2204 Código Judicial).

DEFENSA; Señor Juez, no compartimos la opinión de la Representante del Ministerio Público, por la cual solicitó que se dicte una sentencia totalmente Absolutoria a su favor. (El alegato completo se guarda en un CD a disposición de las partes, todo esto en atención al artículo 2204 Código Judicial).

JUEZ: Una vez terminada las intervenciones por las partes, no nos queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde:

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE COLÓN, Colón veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SENTENCIA CONDENATORIA N°04

VISTO:

ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedentes penales tenemos que tanto en la Vista Penal como en el auto proceder, se contemplan aclarados y explicados.

HECHOS PROBADOS

El hecho ha quedado plenamente acreditado con la invitación, como el cheque vertido por el señor **JORGE CEBALLOS**, por la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/2.450.00), la cual fue nuevamente regresado ante el Tribunal de Cuantías.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La presente encuesta penal tuvo su génesis mediante un Informe de Auditoria identificado **E-45-516-2013-DINAG-ORACOL**, la cual dentro de sus consideraciones manifestó que varios funcionarios del Municipio de Colón, no devolvieron dinero que le fueron entregado, a fin de participar en Seminarios en el Exterior, dentro del Informe existe también la toma de posesión del Licenciado **JORGE CEBALLOS**, el 23 de diciembre del

2010, como secretario General, de igual manera tenemos recibo de la compañía Copa Airlines, la cual se verificando que en efecto el señor **JORGE CEBALLOS**, no asistió al congreso el cual fue invitado, constan las copias de cheques 6771, por la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/2.450,00), la cual señala que en efecto el señor **JORGE CEBALLOS**, adquirió el cheque descrito.

SEGUNDO: Visible a foja 415 a 419, se encuentra la indagatoria del señor **JORGE ALBERTO CEBALLOS RODRÍGUEZ**, la cual explica que en efecto fue invitado a un seminario en Cuba y dio sus razones por la cual no asistió al mismo, manifestando que su esposa se encontraba en quebrantos de salud, por otra parte tenemos la Resolución 169 por parte del Tribunal Electoral, del primero (1) de abril del 2015, la cual se admite el cierre por pago por lesiones patrimoniales del Estado; de igual manera tenemos que hacer alusión que el Magistrado Alberto Cigarruista, manifestó un salvamiento de boto, considerando que se pago al Estado, pero aun se mantiene una lesión patrimonial por el desuso del dinero.

TERCERO: Vemos que la conducta desplegada por el señor **JORGE ALBERTO CEBALLOS RODRÍGUEZ**, es la que está plenamente identificada en el artículo 338 del Código Penal, "**Se deja Constancia que el Juez hace mención del referido artículo**"; el artículo antes mencionado no solo habla de la Administración, si no también de la perfección de estos bienes estatales el cual fue descrito mediante el endoso por el propio sindicato, si bien es cierto el señor Jorge Ceballos, devolvió incluso con interés al Estado la suma de dinero antes mencionada pero eso no lo exime de responsabilidad penal como lo señala el artículo 344 del Código Penal "**Se deja Constancia que el Juez hace mención del referido artículo**"; en ese sentido tenemos que manifestar que el bien Jurídico Tutelado en este acto de audiencia en este delito es la Administración del Estado, es forma voluntaria y activa por parte del señor **JORGE CEBALLOS**, al momento en que se le hizo entrega del cheque y tres (3) años después fue que hizo la devolución del dinero; lo que queremos señalar que la acción que debió de hacer el señor Jorge Ceballos, era devolver el cheque inmediatamente o dentro de un plazo prudente para así poder determinar que no existiese una acción dolosa, sin embargo tuvo que abrirse una causa para poderse recuperar los valores que en su momento el Estado le refirió al señor Jorge Ceballos.

CUARTO: La acción del señor Jorge Ceballos si constituye una acción dolosa, toda vez que se hizo en demasía del tiempo, aun teniendo en cuenta que no iba viajar hizo el acto descrito, no solo la custodia y la administración del dinero presenta la acción tipificada, si no la perfección del dinero la cual hemos manifestado en este acto de audiencia, es por lo que en base al **artículo 43 del Código Penal, declaramos Penalmente Responsable al señor JORGE CEBALLOS, por el delito de PECULADO**, en perjuicio del **Municipio de Colón**, de

ello la sanción que prevé nuestro Código es de cuatro (4) a diez (10) años, teniendo como atenuante la reducción del tiempo por hacerse reincorporado al Estado sus valores descrito y sus Intereses, teniendo como reducción la mitad; consideramos también que debido a la acción que fue entregado el dinero y en vista que el Licenciado **CEBALLOS**, no tiene antecedentes policiales, ni penales, consideramos partir de la pena de **cinco (5) AÑOS DE PRISIÓN, reducida a la mitad la cual le quedara una pena liquida por cumplir de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** como autor del delito específico de **PECULADO**, en perjuicio del Municipio de Colón.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, El suscrito **JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE COLÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE**, al señor **JORGE ALBERTO CEBALLOS RODRIGUEZ**, varón, Panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°9-700-210, hijo de los señores **Jorge Ceballos y Maria De La Rosa Rodriguez**, con residencia en San Judas Cativá, casa # A-16, con estudios hasta nivel de maestría Comercial, por lo que manifestó saver leer y escribir el idioma Español, lo **CONDENA** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** como autor del delito específico de **PECULADO**, en perjuicio Municipio de Colón.

Se pone al procesado a órdenes del Juez de cumplimiento, a fin de que le dé seguimiento a la sentencia dictada en este Acto de Audiencia.

JUEZ; Se le concede el uso de la palabra al **LICDO JORGE CEBALLOS**, quien lo solicita.

LICDO. JORGE CEBALLOS: Señor Juez, ya que su señoría a impuesto la sanción de dos (2) años de prisión en mi contra quisiera requerirle una Reprensión Pública o Privada, por reunir los requisitos de Ley para la medida que estamos solicitando.

JUEZ: Le concede la palabra a la Representante del Ministro Público.

MINISTERIO PUBLICO: En cuanto a la solicitud manifestado por parte del Licenciado Jorge Ceballos, Dejamos a criterio del Juez, decidir con respecto al mismo.

JUEZ: Con respecto a la solicitud esbozada por parte de la Defensa en este acto de audiencia, tongo a bien manifestarle que la norma establece que el Juez de conocimiento podrá verificar las causas que requieren un subrogado Penal, o penas sustitutivas, sin

20
591
UR

embargo es criterio de esté Tribunal, manifestarle que en reiterados fallos por parte de Nuestra Máxima corporación, refiere que ya con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, este Juez de conocimiento no es la persona indicada para favorecer los posibles sustitutivos penales, ahora es de conocimiento exclusivo de los Jueces de cumplimiento, si bien es cierto señor **JORGE CEBALLOS**, usted fue condenado nosotros no giraremos ninguna orden de captura entendiéndose por la pena que hemos dictado el día de hoy, usted debe presentarse ante ante los Jueces de cumplimiento y verificar en efecto cual sustitutivo penal le correspondería.

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículos 990, 2264, 2408, 2409, 2410, 2412, 2415 y 2526 del Código Judicial, Artículos 4, 5, 6, 9, 10, 17, 35, 43, 50, 79, 80, 344 del Código Penal Vigente.

Quedan notificados todos los presentes, de la resolución dictada el día de hoy.

De esta manera se declara cerrada la sesión, siendo las 10:00 AM.

Notifíquese y Cúmplase

MGTER. WINSTON A. HO RAMOS
JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE COLÓN.

LICDA. SILVIA MAGDALENO
SECRETARIA JUDICIAL

EXP: 54749/g.w

El suscrito Secretario del Juzgado Liquidador de Causas Penales de Colón, CERTIFICA QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
COLÓN, 25 DE enero DE
Dos mil 21

Secretario(a) Judicial